

Expediente: **7578/11**

Carátula: **CARSA S.A. C/ MEDINA DOMINGO ENRIQUE S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 1**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **21/10/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - **MEDINA, DOMINGO ENRIQUE-DEMANDADO**

20172697322 - **SALAS CRESPO, JOSE MANUEL-POR DERECHO PROPIO**

20172697322 - **CARSA S.A., -ACTOR**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 1

ACTUACIONES N°: 7578/11



H106018759419

JUICIO: CARSA S.A. c/ MEDINA DOMINGO ENRIQUE s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE. N.° 7578/11.-

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones I

San Miguel de Tucumán, 20 de octubre de 2025.

Y VISTOS: para resolver el planteo de inconstitucionalidad formulado del cual;

RESULTA

En fecha 23 de junio de 2025, se presenta el Dr. José Manuel Salas Crespo por derecho propio y formula planteo de inconstitucionalidad respecto de la Ley N° 8.228, sus respectivas prórrogas, la Ley N° 8.854 y normas concordantes. Asimismo, solicita se declare la inconstitucionalidad de la Ley N° 8.851 y sus normas complementarias.

Expone que su representada ha impulsado los procedimientos pertinentes a fin de obtener el reconocimiento de un derecho de naturaleza fundamental, tutelado por los artículos 14, 17, 18 y 19 de la Constitución Nacional, así como por el derecho al trabajo. Refiere, además, haber agotado tanto la vía administrativa como la judicial para obtener la devolución de sumas de dinero retenidas indebidamente, lo que fue reconocido por la sentencia dictada en los autos sobre astreintes con fecha 25 de abril de 2025.

Transcribe el articulado de las normas cuya constitucionalidad impugna y afirma que el Poder Ejecutivo provincial nunca dio cumplimiento en término a lo previsto en el artículo 4° de la Ley N° 8.228, en cuanto a su obligación legal de formular, dentro de los 180 días, una propuesta de pago con determinación de los recursos necesarios para su implementación. En tales condiciones,

sostiene que resulta irrazonable declarar la emergencia económico-financiera del Estado, omitir la implementación de los mecanismos legales destinados a paliarla, y en ese marco, pretender sostener la constitucionalidad de dicha normativa.

Acompaña diversa jurisprudencia que sostiene que el Estado deudor no puede prolongar indefinidamente, ni postergar de manera irrazonable, el cumplimiento de obligaciones derivadas de derechos adquiridos, bajo el pretexto reiterado de las mismas argumentaciones. Tal conducta, afirma, atenta contra los principios más elementales de seguridad jurídica y permite al Estado decidir unilateralmente cuándo y cómo satisfacer sus obligaciones. Cita también antecedentes jurisprudenciales que concluyen en la ausencia de voluntad estatal para atender los créditos ejecutados, entendiendo que la aplicación de las normas cuestionadas constituye, en los hechos, una maniobra destinada a eludir el cumplimiento de las obligaciones, mediante un régimen normativo dictado hace más de doce (12) años y que remite a un marco de emergencia vigente hace más de veinte (20) años.

Agrega que, conforme la jurisprudencia citada, la Ley N° 8.228 no aparece nacida de la intención estatal de solventar una situación financiera deficiente o problemática mediante un sistema de pago o un plan de cumplimiento racional de deudas, como aparenta su texto; sino más bien como un nuevo mecanismo destinado a prolongar sine die un contexto desfavorable a los intereses de sus acreedores, omitiendo cristalizar en los hechos los dispositivos de cumplimiento -que dicho sea de paso, el mismo Estado ha esbozado según su conveniencia- impuestos por la normativa de emergencia.

Añade que, es la propia conducta posterior del Estado la que evidencia la irrazonabilidad de la declaración de emergencia y de la inembargabilidad de fondos públicos que va unida a ella. Comparte las conclusiones alcanzadas por la jurisprudencia que cita en cuanto a que es precisamente el valor 'seguridad jurídica' el que debe preservarse, evitando que el Estado sostenga la emergencia 'sine die' pasando a ser una normalidad y no una situación de excepción que justificó la toma de medidas para conjurarla.

Comparte los fundamentos de la jurisprudencia que cita, en cuanto concluye que es el valor de la seguridad jurídica el que debe prevalecer, evitando que la emergencia se prolongue "sine die", transformándose en un estado permanente y no en una situación excepcional, tal como fue prevista al momento de su declaración.

Acompaña jurisprudencia local -tanto de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán como de las Cámaras Civiles y Contencioso Administrativo- en la que se ha hecho lugar a planteos de inconstitucionalidad respecto de normas similares, exclusivamente en aquellos supuestos en que se ejecutaban créditos de naturaleza alimentaria, a cuyos fundamentos remite en forma general.

Por todo lo expuesto, solicita que en el presente caso se declare la inconstitucionalidad de la Ley N° 8.228 y de todas sus prórrogas y modificatorias.

Corrido el pertinente traslado, la parte demandada guarda silencio. Con fecha 26 de septiembre de 2025, la señora Agente Fiscal emite dictamen, en el que aconseja el rechazo del planteo formulado, por los argumentos que allí se consignan, y a los que me remito brevemente. Los autos pasan a despacho para resolver.

CONSIDERANDO

En primer término, corresponde recordar que el control de constitucionalidad constituye una facultad judicial de ejercicio excepcional y restrictivo, solo procedente en aquellos supuestos en los que la norma impugnada resulte palmariamente incompatible con los principios y garantías consagrados en la Constitución Nacional, sin admitir interpretación razonable alguna que posibilite su adecuación al orden jurídico superior. Se trata, en definitiva, de una herramienta de última ratio dentro del sistema legal, cuya utilización sólo se justifica ante una contradicción normativa insalvable.

Este control se ejerce sobre normas legales o disposiciones con fuerza de ley, ya sean nacionales, provinciales o municipales, así como también sobre reglamentos, ordenanzas o actos administrativos, comprendiendo incluso los supuestos de omisión legislativa por ausencia de regulación.

Asimismo, el rol del Poder Judicial en esta materia se encuentra estrictamente delimitado: le compete verificar la conformidad constitucional de la norma sin entrar a valorar su conveniencia, oportunidad, acierto o eficacia, aspectos que son privativos del legislador. Esta precisión fue expresamente establecida por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, al afirmar que “el control de constitucionalidad que ejerce el Poder Judicial no incluye la revisión de los propósitos del legislador, de la conveniencia, oportunidad, acierto o eficacia de la ley o de los criterios de su autor. Así no indaga si en vez de un sistema adoptado por la ley sería preferible otro. Se limita a verificar si el establecido está o no de acuerdo con la Constitución” (Conf. Corte Suprema de Justicia de Tucumán, Sala Civil y Penal, sentencia N° 613 del 16/08/2000, in re: "Orellana Hector César y otros vs. Miguel Armando Ruiz y otros s/ daños y perjuicios").

Sentado lo anterior, y previo a abordar el análisis de constitucionalidad del plexo normativo cuestionado, corresponde efectuar un repaso de las constancias obrantes en autos que resultan pertinentes para la adecuada resolución del presente caso.

Por providencia dictada con fecha 22 de febrero de 2024, se ordenó trabar embargo sobre los haberes que percibe el Sr. Domingo Enrique Medina, en su carácter de empleado de la Comuna de Lamadrid, hasta cubrir la suma de pesos cincuenta mil seiscientos veinte con ochenta y cinco centavos (\$50.620,85), más acrecidas. Dicha suma correspondía al saldo de la planilla de actualización de honorarios regulados a favor del Dr. José Manuel Salas Crespo, letrado apoderado de la actora.

Ante el incumplimiento de la medida ordenada, mediante proveído de fecha 12 de agosto de 2024 (confr. SAE), se impusieron astreintes a la Comuna de Lamadrid, en favor del mencionado profesional, por la suma de pesos cincuenta mil (\$50.000). Iniciada la ejecución correspondiente e intimada la parte demandada al pago (SAE 12/08/2024), sin que se opusieran excepciones, se dictó sentencia ordenando llevar adelante la ejecución hasta el íntegro cobro del capital reclamado (SAE 30/10/2024).

Posteriormente, verificados fondos disponibles, se libraron las correspondientes órdenes de pago: una en concepto de saldo total de honorarios actualizados a favor del Dr. Salas Crespo (SAE 21/11/2024) y otra en concepto de astreintes, por la suma de pesos cincuenta mil (\$50.000), con fecha 29/11/2024.

Mediante nueva resolución de fecha 25 de abril de 2025, se impuso una sanción adicional, condenando a la Comuna de Lamadrid al pago de pesos veinticinco mil (\$25.000) en favor del ejecutante, también en concepto de astreintes.

Sin embargo, ante un pedido de embargo formulado por el letrado acreedor, dirigido contra cuentas bancarias pertenecientes a la Comuna, la medida fue denegada por proveído de fecha 27 de mayo

de 2025, fundándose el rechazo en la vigencia de la Ley Provincial N° 8.851 -que adhiere a la Ley Nacional N° 25.973-, normativa que establece la inembargabilidad de los fondos públicos destinados a la ejecución presupuestaria de los entes estatales.

No obstante ello, el profesional insistió posteriormente con un nuevo pedido de embargo (SAE 09/06/25), esta vez sobre bienes muebles de titularidad de la Comuna, el cual también fue rechazado mediante proveído del 12 de junio de 2025, reiterándose en dicha oportunidad los fundamentos expuestos en el rechazo anterior.

Recién con fecha 23 de junio de 2025, el letrado promovió formalmente el planteo de inconstitucionalidad del régimen legal aplicable, es decir, casi un mes después del dictado del primer proveído que rechazó la medida cautelar solicitada (27/05/2025), precisamente por aplicación de las normas cuya validez hoy se cuestiona.

De las constancias precedentemente reseñadas, se desprende con claridad que el planteo no satisface el recaudo de oportunidad y resulta extemporáneo. En efecto, el ejecutante debió articular su planteo de inconstitucionalidad dentro del plazo de cinco (5) días contados desde la notificación del primer proveído que le rechaza su petición (SAE 27/05/25), lo cual no ocurrió. Ello, en tanto el letrado no podía desconocer que el trámite promovido se encontraba alcanzado por el régimen excepcional establecido por la normativa cuya validez hoy cuestiona, y cuya aplicación omitió impugnar oportunamente.

No solo incurrió en tal omisión, sino que continuó impulsando el proceso mediante un nuevo pedido de embargo sobre bienes muebles de la Comuna, razón por la cual el planteo de inconstitucionalidad formulado resulta manifiestamente extemporáneo.

En tal sentido los Tribunales locales, han sostenido que: "Toda impugnación de inconstitucionalidad debe ser formulada en la primera oportunidad en que se presenta como posible la aplicación de la norma objetada, de otro modo se consiente la eventual aplicabilidad de la misma". (Corte Suprema de Justicia de Tucuman in re: Terán Fernando vs Indiana SACIFI s/ Cobro 8/9/93, Cámara Civil en Documentos y Locaciones y Familia y Sucesiones - Concepción- in re: Caja Popular de Ahorro de Tucuman vs. Salvatierra Cesar Antonio s/ Cobro ejecutivo Expte 223/22, Sentencia n.º 162 de fecha 14/12/22, entre otros).

En armonía con ello, la Corte Suprema de Justicia de Tucumán ha establecido que la inconstitucionalidad de una norma debe deducirse en la primera oportunidad en que la parte prevea que, para la admisibilidad o procedencia de su pedido, se aplicará la normativa que se ataca. La ocasión adecuada es el período de tiempo dentro del cual debe realizarse el acto o trámite cuya validez y eficacia depende del cumplimiento de la norma cuyo imperativo se tacha de inconstitucional (Sentencia n° 444 del 02/06/2008, in re "Alonso de Buffo Elvira Elena y otro vs. Municipalidad de San Miguel de Tucuman s/ expropiacion").

Por ende, la facultad procesal para cuestionar la constitucionalidad de la norma se ha extinguido por no haberse ejercido en el momento procesal oportuno. No puede válidamente pretenderse la realización de un acto procesal ya precluido, atento al principio de inalterabilidad de las etapas procesales, el cual impide reabrir cuestiones oportunamente cerradas.

No obstante lo considerado, aun cuando se considerase el planteo como tempestivo, el mismo deviene igualmente improcedente por las siguientes razones sustanciales.

En efecto, la normativa cuya validez constitucional se cuestiona -Ley N.º 8.228 y sus modificatorias, entre ellas la Ley N.º 8.851- establece con claridad un régimen especial de inembargabilidad de los

fondos públicos pertenecientes al Estado Provincial, a las Municipalidades y a las Comunas Rurales. En su artículo 1º, la Ley N.º 8.228 declara la Emergencia Económica del Estado Provincial y sus dependencias hasta el 31 de diciembre de 2011, y en su artículo 2º establece la inembargabilidad de los fondos públicos por el plazo de ciento noventa (190) días a partir de su vigencia. Dicho régimen fue luego profundizado por la Ley N.º 8.851 (B.O. 29/03/2016), que en su artículo 2º dispone: “Los fondos, valores y demás medios de financiamiento afectados a la ejecución presupuestaria del Sector Público, ya sea que se trate de dinero en efectivo, depósito en cuentas bancarias, títulos, valores emitidos, obligaciones de terceros en cartera y en general cualquier otro crédito y/o medio de pago que sea utilizado para atender las erogaciones previstas en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos para la Administración Pública Provincial, son inembargables”.

Complementariamente, el artículo 4º de la misma ley establece un mecanismo específico de cumplimiento de sentencias firmes contra el Estado, subordinado al conocimiento fehaciente por parte de Fiscalía de Estado y su inclusión en el presupuesto general de gastos, según el esquema que se plasma allí y en el Decreto nº 1583/1 del 23/05/2016.

Ahora bien, el aspecto neurálgico del caso reside en la naturaleza del crédito cuya ejecución se persigue y respecto del cual se ha formulado el planteo de inconstitucionalidad. Tal como surge de las constancias de autos, el crédito en cuestión encuentra origen en una sanción pecuniaria (astreintes) impuesta a la Comuna de Lamadrid mediante sentencia dictada en fecha 25 de abril del corriente año.

En tal sentido, no se trata de un crédito de naturaleza alimentaria, ni de una acreencia de índole previsional, motivo por el cual no resultan aplicables al presente caso los precedentes citados por el letrado Dr. Salas Crespo, particularmente la sentencia Nº 1680/2017 de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, así como los demás fallos referidos a la ejecución de créditos de carácter alimentario.

En el mencionado fallo, el Alto Tribunal local, sostuvo que: “() ante la omisión de previsión en la legislación en examen de una excepción al principio general establecido en aquella para ordenar temporalmente el pago de las deudas, que tome en consideración la naturaleza alimentaria del crédito impago, no existe otro camino que declarar, para el caso, la inconstitucionalidad del último párrafo del art. 4 de la Ley Nº 8.851 (), del art. 2 del Decreto Nº 1.583/1 (FE), del 23/5/2016, y del art. 2 de la precitada Ley Nº 8.851 (en cuanto consagra la inembargabilidad de los fondos, valores y demás medios de financiamiento afectados a la ejecución presupuestaria del sector público). En aquel precedente, atendiendo a las peculiares circunstancias de la presente causa, -señaladas precedentemente-, la duración de la inembargabilidad declarada en el art. 2 se asocia indefectiblemente a disposiciones normativas que, de conformidad a la naturaleza alimentaria del crédito reclamado en autos, resultan contrarias a las garantías constitucionales consagradas en los arts. 16 y 17 de la Constitución Nacional. (). (cfr. Ekmekdjian, Miguel Ángel: “Tratado de Derecho Constitucional”, T. II, pág. 140)” (CSJT; Sentencia Nº 1680 de fecha 31/10/17).

De dicho precedente se desprende con claridad que la declaración de inconstitucionalidad está supeditada al carácter alimentario del crédito. Como he explicado, en el caso que nos ocupa, lo reclamado no es un crédito alimentario, sino una sanción pecuniaria de naturaleza punitiva, como lo son las astreintes, circunstancia que obsta a la aplicación analógica de tales pronunciamientos.

Por consiguiente, y en consonancia con lo dictaminado por la Sra. Agente Fiscal, corresponde citar el precedente de la Sala I de la Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común, que sostuvo: “Los antecedentes de la causa y el planteo que aquí se trata han quedado expuestos convenientemente

en el dictamen de la Sra. Fiscal de Cámara, cuyas conclusiones este Tribunal comparte Es que la Ley N° 8.851 y el régimen de inembargabilidad de fondos públicos al que adhiere nuestra provincia no resultan inconstitucionales en las particulares circunstancias de la causa. En este sentido, debemos señalar que estamos ante un crédito derivado de la aplicación de una sanción pecuniaria (astreintes) y no frente a un crédito de naturaleza alimentaria, esto es, de tratamiento preferencial, circunstancia que condujo a esta Cámara a pronunciar, en algunos supuestos de excepción, principalmente en materia de honorarios, la inconstitucionalidad de tales normas. Tampoco se verifica en el sublite que el crédito aludido revista carácter indemnizatorio propio del proceso expropiatorio, puesto que, como bien lo sostiene la sentenciante, 'se trata de un medio procesal para lograr vencer la voluntad del reticente al cumplimiento de una orden judicial'...Las alegaciones del recurrente en torno a que todo el proceso expropiatorio (incluidas las multas) debería ser contemplado dentro de la misma órbita, no es eficaz para revertir lo resuelto en la sentencia apelada. Este criterio, vertido en el sentido de la constitucionalidad de la ley n° 8851 en casos en que no se pretende el cobro de un crédito de carácter alimentario, ya fue sostenido por la Sala I° de la Cámara del fuero en la sentencia n° 377, del 14/07/2020 recaída en los autos caratulados 'Íñiguez, Adriana del Carmen vs. Provincia de Tucumán s/Daños y Perjuicios'. En razón de todo lo expuesto, entendemos que corresponde desestimar el planteo de inconstitucionalidad de la ley provincial n° 8851 y de la ordenanza municipal de adhesión n°... incoado por el actor con relación al crédito reconocido judicialmente en concepto de astreintes por las sentencias n° 642 del 09/10/2014 y n° 504 del 06/11/2020. En consecuencia, a los fines del cobro de la acreencia por astreintes reconocida a su favor en dichos pronunciamientos, el actor deberá seguir el trámite previsto por la ley n° 8851 y su reglamentación, a la cual se encuentra adherida la Municipalidad de Yerba Buena en virtud de la ordenanza n° 2051". (CCAdm., Sala II. 'Enrico Héctor Ricardo c/ Municipalidad de Yerba Buena s/ Amparo Fiscal / Por mora en Administración.' Sent. Nro. 154 del 19/04/2022, entre otras)" (CCCC, Sala I; sentencia 220 de fecha 23/05/2023).

De este modo, la jurisprudencia -a la cual esta magistrada adhiere- convalida la constitucionalidad del régimen de inembargabilidad establecido por la Ley N° 8.851, siempre que no se trate de créditos de naturaleza alimentaria o de carácter excepcional expresamente reconocido, circunstancia que no se verifica en el presente caso.

En virtud de lo expuesto, corresponde concluir que el planteo de inconstitucionalidad formulado por la parte actora debe ser rechazado, tanto por haber sido deducido en forma extemporánea, como por carecer de los presupuestos que permitieron excepcionar dicha normativa en otras causas.

Costas: Atento al resultado arribado en la presente resolución, y siguiendo el principio objetivo de la derrota, las costas se imponen al letrado Salas Crespo (Art 26 Código Procesal Constitucional).

Por ello;

RESUELVO

I. RECHAZAR el planteo de inconstitucionalidad formulado por el letrado Dr. José Manuel Salas Crespo, respecto de la ley N° 8.228, sus respectivas prórrogas, la Ley N° 8.854 y Ley N° 8.851 con sus normas complementarias.

II.- COSTAS, al letrado José Manuel Salas Crespo

HAGASE SABER

Actuación firmada en fecha 20/10/2025

Certificado digital:

CN=WAYAR Cecilia María Susana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27259540122

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/0ad834f0-a8f3-11f0-a141-bb9446cccd3d>